

CONSCIENTE de que todas las especies vivas de cocodrilidos están incluidas en los Apéndices I o II de la CITES, pero PREOCUPADA por el hecho de que varias especies de cocodrilidos pueden ser objeto de cierto grado de comercio ilícito;

RECONOCIENDO que ciertas poblaciones de cocodrilidos pueden transferirse del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a cupos anuales de exportación específicos y que dichos cupos de exportación se establecen para garantizar que la captura anual de esas poblaciones no sea perjudicial para su supervivencia;

RECONOCIENDO que una amenaza para la supervivencia de ciertas poblaciones de cocodrilidos y socavó los esfuerzos realizados por los países productores para administrar sus recursos de cocodrilidos sobre una base sostenible;

RECORDANDO que en el párrafo 7 del Artículo VI de la Convención se dispone que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices podrán marcarse para facilitar su identificación;

CONSIDERANDO que el marcado de todas las pieles de cocodrilidos comercializadas una medida esencial para lograr la regulación eficaz del comercio internacional de cocodrilidos y que, a tal efecto, la Conferencia de las Partes aprobó las Resoluciones Conf. 6.17 y Conf. 9.22 en sus reuniones sexta y novena (Ottawa, 1987, Fort Lauderdale, 1994);

TOMANDO NOTA de la existencia de un registro de los fabricantes capaces de producir precintos para el marcado de pieles de cocodrilidos, establecido y mantenido por la Secretaría;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) se mantenga un sistema de marcado universal para identificar las pieles en bruto, curtidas y/o terminadas de cocodrilidos, basado en el empleo generalizado de precintos no reutilizables para todas las pieles de cocodrilidos objeto de comercio internacional procedentes de los países de origen;
- b) las pieles, los flancos y los chalecos de cocodrilidos se marquen individualmente antes de la exportación;
- c) en los precintos no reutilizables figure, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la ISO, un número de serie de identificación único, un código normalizado de la especie (como se indica en el Anexo 1) y, según proceda, el año de producción o captura, de conformidad con las disposiciones de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión (Gigiri, 2000) y enmendada en sus reuniones 14ª y 15ª (Gigiri, 2000; Doha, 2010); y que, además, esos precintos tengan como mínimo las siguientes características: un dispositivo de cierre automático, resistencia al calor, falta de reacción a los procesos químicos y mecánicos e información alfanumérica fijada con técnicas de estampado indeleble;
- d) el año de producción y el número de serie se separen con un guión (-) cuando en los precintos se presente la información en el siguiente orden: país de origen, año de producción, número de serie, código de la especie;
- e) al proceder al etiquetado de pieles derivadas de híbridos de cocodrilidos, se utilice la designación HYB o, cuando se conozcan los parentales, los códigos de tres letras de ambos parentales, separados por el signo "x" (por ejemplo, PORxSIA, en el caso de un híbrido de *Crocodylus porosus* y *Crocodylus siamensis*), en vez del código normalizado de las especies que figura en el Anexo 1 a la presente resolución;
- f) las colas, cuellos, patas, tiras dorsales y otras partes se exporten en contenedores transparentes y sellados, claramente marcados con un precinto no reutilizable, junto con una descripción del

* Enmendada en la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.

contenido y peso total, y toda la información requerida para los precintos de pieles, flancos y chalecos individuales, como se estipula en los párrafos c), d) y e);

- g) cuando la ley lo autorice, las Partes establezcan un sistema de registro o de concesión de licencias, o ambos para los productores, curtidores, importadores y exportadores de pieles de cocodrilos;
- h) todos los países que permitan la reexportación de pieles de cocodrilos en bruto, curtidas y/o terminadas, apliquen un sistema administrativo para cotejar efectivamente las importaciones y reexportaciones y, asimismo, garanticen que las pieles y los flancos se reexporten con los precintos originales intactos, a menos que las piezas importadas originalmente hayan sido sometidas a nueva elaboración y cortadas en piezas de menor tamaño;
- i) cuando los precintos originales se hayan perdido o retirado de pieles flancos en bruto, curtidos y/o terminados, el país de reexportación precinte cada una de esas pieles flancos, antes de su reexportación, mediante un "precinto de reexportación" que satisfaga todos los requisitos del párrafo c) *supra*, excepción hecha de que no será necesario indicar el código del país de origen, el código normalizado de la especie y los años de producción y/o captura; y, además, que la información que figure en esos precintos se consigne en el certificado de reexportación junto con los detalles del permiso original mediante el cual se importaron las pieles;
- j) las Partes acepten permisos de exportación, certificados de reexportación u otros documentos de la Convención para el comercio de pieles de cocodrilos y partes de las mismas sólo en el caso de que contengan la información mencionada en los párrafos c), f), i) o j), según sea el caso, y de que las pieles y sus partes en cuestión estén precintadas de conformidad con las disposiciones de la presente resolución;
- k) las Partes, con el asesoramiento de la Secretaría, según proceda, apliquen un sistema de gestión y seguimiento de los precintos utilizados en el comercio según se expone en el Anexo 2 de la presente resolución; y
- l) las Autoridades Administrativas velen por que los precintos no fijados a las pieles, flancos y chalecos en el año especificado en el precinto sean destruidos;

ENCARGA a la Secretaría que comunique al Comité de Fauna las deficiencias del sistema o los casos concretos objeto de preocupación, según proceda; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 6.17 (Ottawa, 1987) – *Aplicación de cupos de exportación para las pieles de *Crocodylus niloticus* y *Crocodylus porosus**; y
 - b) Resolución Conf. 9.22 (Fort Lauderdale, 1994) – *Sistema universal de marcado para identificar pieles de cocodrilos*.
-

Anexo 1

Códigos de identificación de las especies de cocodrílidos

Especie	Código
<i>Alligator mississippiensis</i>	MIS
<i>Alligator sinensis</i>	SIN
<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i>	APA
<i>Caiman crocodilus chiapasius</i>	CHI
<i>Caiman crocodilus crocodilus</i>	CRO
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	FUS
<i>Caiman latirostris</i>	LAT
<i>Caiman yacare</i>	YAC
<i>Crocodylus acutus</i>	ACU
<i>Crocodylus cataphractus</i>	CAT
<i>Crocodylus intermedius</i>	INT
<i>Crocodylus johnsoni</i>	JOH
<i>Crocodylus mindorensis</i>	MIN
<i>Crocodylus moreletii</i>	MOR
<i>Crocodylus niloticus</i>	NIL
<i>Crocodylus novaeguineae</i>	NOV
<i>Crocodylus palustris</i>	PAL
<i>Crocodylus porosus</i>	POR
<i>Crocodylus rhombifer</i>	RHO
<i>Crocodylus siamensis</i>	SIA
<i>Gavialis gangeticus</i>	GAV
<i>Melanosuchus niger</i>	NIG
<i>Osteolaemus tetraspis</i>	TET
<i>Paleosuchus palpebrosus</i>	PAP
<i>Paleosuchus trigonatus</i>	TRI
<i>Tomistoma schlegelii</i>	SCH

Anexo 2

Sistema de gestión y seguimiento de precintos utilizados en el comercio de pieles de cocodrílidos

1. La Secretaría de la CITES debe establecer, mantener y modificar periódicamente en lo sucesivo, una lista de fuentes aprobadas capaces de fabricar precintos que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el párrafo c) de la presente resolución y, además, la Secretaría debe informar periódicamente sobre esas fuentes a las Partes, y cada Autoridad Administrativa debe obtener los precintos para marcar pieles de cocodrílidos solamente de esas fuentes aprobadas.
2. Para obtener la autorización y registro de la Secretaría, todo fabricante de precintos debe comprometerse primero, por escrito, a que:
 - a) no duplicará ninguna serie de precintos producidos de conformidad con la presente resolución;
 - b) venderá esos precintos solamente a las Autoridades Administrativas o, en Estados que no sean Partes, a organismos gubernamentales designados, reconocidos por la Secretaría de conformidad con la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP15), o a entidades reconocidas por esos organismos; e
3. A petición de toda Autoridad Administrativa, la Secretaría debe comprar y distribuir precintos para pieles de cocodrílidos y, excepto si se dispone de financiación externa para Partes que necesiten asistencia.
4. Al expedir permisos de exportación o certificados de reexportación para pieles de cocodrílidos, u otros especímenes a los que se hace mención en la presente resolución, las Partes deben registrar los números de los precintos relacionados con cada documento y transmitir dicha información a la Secretaría, previa solicitud.
5. Cuando lo solicite el Comité Permanente o cuando el Estado del área de distribución y la Secretaría de la CITES así lo acuerden, las Autoridades Administrativas de las Partes exportadoras, reexportadoras e importadoras deben proporcionar a la Secretaría una copia de cada permiso de exportación, certificado de reexportación u otro documento de la Convención relativo a pieles, flancos de cocodrílidos inmediatamente después de su expedición o recepción, según fuere el caso.
6. Las Partes que exijan o tengan la intención de exigir el uso de precintos para contenedores deben enviar a la Secretaría al menos un precinto de muestra como referencia.